

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1957

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES S.A NIT. 800.081.827-2
DEMANDADO:	EMELDA CARDONA DE GARCÍA C.C. 34.341.338 OLIVER ANTONIO GARCÍA GARCÍA C.C. 16.251.177
RADICADO:	760014003009 2018 00711 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora EMELDA CARDONA DE GARCÍA, en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, y que dentro del plenario obra solicitud de terminación del presente trámite procesal, elevada por la parte actora, quien argumenta, el pago total de la obligación por cumplimiento del acuerdo de pago, se hace necesario requerir al conciliador adscrito a la Notaría Sexta de Cali, para que remita al proceso certificación del cumplimiento del acuerdo celebrado por la señora EMELDA CARDONA DE GARCIA con sus acreedores.

Conforme a lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P, el proceso continuará suspendido, hasta tanto no se presente por parte de los conciliadores encargados, certificación que declare el cumplimiento del acuerdo de pago, como lo indica el numeral 11 del artículo 537 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al conciliador adscrito a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, para que, en el término de diez (10) días remita al proceso, certificado del cumplimiento o del incumplimiento del acuerdo de pago, al que llegó la señora EMELDA CARDONA DE GARCIA con sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tramitado en su despacho.

Elabórense los oficios necesarios a fin de comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39bbe228ef19bcb8f73ff523253494174138c47223a7fd08b51211ef698f30**

Documento generado en 31/07/2023 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1959

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S. Nit. No. 901.250.9652
DEMANDADOS:	OSCAR ANDRES CASTILLO AUCENON CC.16'935.207 YANETH DEL SOCORRO SUAREZ MONTILLA C.C. 30.744.916
RADICADO:	760014003009 2020 00649 00

En atención que el despacho comisorio No. 014 (archivo digital 028) fue remitido a reparto el día 14 de marzo de 2023 (archivo digital 029), correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco-Nariño, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes al cumplimiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-11030.

Por otro lado, como quiera que hasta el momento el extremo pasivo no se encuentra notificado, se requerirá nuevamente a la parte actora, para que cumpla con lo ordenado mediante auto No. 3007 del 12 de diciembre de 2022, esto es, adelante las diligencias en debida forma, a fin de notificar al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones que resulten necesarias, tendientes a lograr el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-11030, so pena de decretarse el desistimiento de dicha medida cautelar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con lo ordenado mediante auto No. 3007 del 12 de diciembre de 2022, esto es, adelante las diligencias en debida forma a fin de notificar al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a las direcciones físicas aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18272665d3d5caf8720f0329d52f71985d3223fe9df4673a55f4fc092fe547a**

Documento generado en 31/07/2023 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1934

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MAURICIO ALEXANDER PEDROZA CEDEÑO c.c. 1.143.845.618
DEMANDADOS:	JASON MORALES CORDOBA c.c. 1.144.059.114
RADICADO:	760014003009-2021-00208-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1313 del 25 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1008565, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, y como quiera que vencido el término otorgado, no se han allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, y a ordenar su levantamiento.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, a fin de que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito sobre la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1008565, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado JASON MORALES CORDOBA C.C. 1.144.059.114, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1008565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, bien como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f2f8d17f870903e33425ec45893d0e33322e9877f97240699da7a3c31ff95**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1856

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00407-00
DEMANDANTE:	Wallys Arboleda Sinisterra C.C. 16.456.714
DEMANDADO:	Elizabeth Cortés Vargas C.C. 66.833.019

1. En atención a que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tumaco, Nariño, no ha devuelto la comisión que le fue remitida para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-20393, se requerirá al comisionado para que informe el resultado de la comisión.

2. Por otro lado, debido a que la parte demandada Elizabeth Cortés Vargas no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tumaco, Nariño para que informe el resultado de la comisión remitida para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-20393.

Remítase copia de este auto y del despacho comisorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Elizabeth Cortés Vargas, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a460d380311061839e6291f270e0afe54002b30b4e7c4a378a255d628197d6e**

Documento generado en 31/07/2023 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1947

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL CC 16596825 y T. P. No. 167026
DEMANDADOS:	RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO CC No. 36.998.533
RADICADO:	760014003009 2022 00796 00

La parte actora del proceso, remite trámite de notificación al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, a la dirección física CALLE 30A OESTE # 6-82, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, la cual se agregará al proceso sin consideración alguna, pues, si bien el trámite cumple con lo establecido en la norma en comento, no se agotó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Por lo que se requerirá a la parte demandante, para que realice el trámite de notificación al extremo pasivo, de conformidad al orden establecido en la norma.

Por otro lado, como quiera, que no existe constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175965, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de dicha medida, so pena de decretarse el desistimiento sobre la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en la dirección informada en la demanda (CARRERA 17 F 5 #27 C BIS 49) o en la Calle 30 A Oeste#6-82.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, aportado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-175965, so pena de decretarse el desistimiento tácito sobre la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220ee7c4255551b78a1b9344d097a46e0dfe5089f045618e8fdf27ba8efbd4f1**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1946

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE:	ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862
DEMANDADOS:	JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341
RADICADO:	760014003-009-2022-00866-00

En consideración a que la curadora designada DIANA BAHAMON CORTES, fue notificada y pasados cinco (5) días, no ha respondido a dicha designación, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de justicia **DIANA BAHAMON CORTES** y en su lugar se nombra a:

- **ALEJANDRO OROZCO BARBOSA** e-mail: juridicocalivalle@gmail.com, Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000.00 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNER por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del **AUTO DE ADMISIÓN** que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a41db9a5896de3cab3803c662906445d5d949605b9f4eabd87f1ed8aa486968**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1935

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU SA. NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS:	DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS C.C. 1.061.435.339
RADICADO:	760014003009 2023 00026 00

Teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso, constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 124-17144 y 124-17142, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento sobre la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora, a fin de que realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 124-17144 y 124-17142, so pena de decretarse el desistimiento tácito sobre la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1926d7374ac9e15ddb034a8267aab74d3bf46de2d10a5e3ee74fe6b6dbd9713**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1996

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00076-00
DEMANDANTE: Diana Marcela Arango García C.C. 1.151.938.455
DEMANDADO: José Fernando Bastidas Estrada C.C. 16.702.178
Valentina Bastidas López C.C. 1.143.880.296

En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado José Fernando Bastidas Estrada, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguiente:

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 19/07/2023 03:51:37 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
16702178

En atención a lo anterior, como quiera que no existen títulos de depósito judicial a ordenes de este despacho, no es posible ordenar el pago, por lo que se negará la solicitud realizada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR por improcedente la solicitud de pago de los títulos de depósito judicial formulado por la parte demandada José Fernando Bastidas Estrada, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e502545949d7b7d7ffd7687282a9d04e093d2669af50b75cce3278451537dbf**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1853

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023-00155 00
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA:	Diego Mauricio Parra Gutiérrez C.C. 94.532.909 Anayibe Vélez Valencia C.C. 38.602.229

1. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la notificación personal en debida forma de la parte demandada Diego Mauricio Parra Gutiérrez y Anayibe Vélez Valencia, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos y se tendrán por notificados desde el 27 de junio de 2023, dado que el trámite adelantado cumple con las previsiones de la norma en mención y a folio 99 a 100 de la demanda, obran las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica de los demandados.

2. Por otro lado, mediante auto No. 761 del 27 de marzo de 2023, se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-159115 de propiedad de los demandados Diego Mauricio Parra Gutiérrez y Anayibe Vélez Valencia, sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida, so pena de decretarse la terminación del proceso por el desistimiento tácito del proceso, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación realizada a la parte demandada Diego Mauricio Parra Gutiérrez y Anayibe Vélez Valencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados Diego Mauricio Parra Gutiérrez y Anayibe Vélez Valencia a partir del 27 de junio de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-159115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7cf14f387fa8b4889ec00a5652bc8fa1151fd2cf0420c2304ed4b97216cee**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1951

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
DEMANDADOS:	GONZALO VELASCO HURTADO C.C. 94.072.211
RADICADO:	760014003009 2023 00290 00

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria, remite respuesta informando que se procedió con la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BWV21F, la cual se agregará al proceso para que obre y conste, se pondrá en conocimiento a la parte demandante, y se requerirá para que se aporte al proceso certificado de tradición del vehículo en comento, donde conste la inscripción de la medida.

Por otro lado, como quiera, que no obra en el expediente constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora a fin de que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, bien sea como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso certificado de tradición del vehículo de placas BWV21F, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, bien sea como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e67cd7ba3ae0fd149b6239f69895461dc6af1b0a61fd9ca0a7655834e8ffc9**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REPOSICION Y CANCELACION
TITULO VALOR
RADICADO: 7600140030092023032300
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES TABARES C.C 1.112.930.320

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto No. 1440 del 30 de mayo del 2023, donde se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Lo pretendido por el recurrente es que se revoque la providencia censurada, debido a que, el 24 de mayo del 2023, aportó escrito de subsanación y, por tanto, no es cierto que, durante el término otorgado en el auto del 15 de mayo del 2023, guardó silencio.

Trámite procesal

Del recurso de reposición no se corrió traslado por no estar trabada la litis.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces, al despacho establecer si es acertada la decisión de rechazar por no haber sido subsanada la demanda, o si, por el contrario, la misma se debe de revocar. Y, de entrada, se advierte que la misma no se habrá de reponer.

En efecto, el artículo 398 del CGP, prevé que:

“(...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la

demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.

Si el **título ya estuviere vencido o venciere durante** el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

(...)

Si al decretarse la cancelación del **título no hubiere vencido**, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre esta disposición normativa, el tratadista Azula Camacho, ha dicho:

“La demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, contendrá los datos necesarios para la identificación, **que se contraen a la fecha de emisión, de cumplimiento, monto, intereses de plazo y moratorios, lugar designado para el pago, nombres y apellidos de los suscriptores iniciales y de quienes intervinieron en los endosos.**”

Cuando se demanda la reposición o cancelación es necesario acompañar con anexo un extracto de ella que contenga los datos de identificación integral del título- valor, que con la del juzgado sirve para publicarlo.

La omisión de requisito de identificar el título- valor en el texto de la demanda o en el extracto que se acompaña, cuando se solicita la reposición o cancelación, implican su inadmisión y que se orden corregirlos en los cinco días siguientes, so pena de su rechazo (...)”¹
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, es un requisito de la demanda indicar en ella, los datos de identificación integral del título, como lo son, la fecha de creación, de cumplimiento o vencimiento, monto, intereses de plazo y moratorios, lugar designado para el

¹ Libro Manual de derecho Procesal, editorial Temis, sexta edición, página 313

pago, nombres y apellidos de los suscriptores iniciales y de quienes intervinieron en los endosos, de ser el caso, resultando de suma importancia, lo relativo a la fecha de vencimiento del documento, debido a que de ello, dependerá el proceder en la sentencia, de conformidad con el inciso 13 y 17 del artículo 398 del CGP.

De igual modo, si se trata de un libelo donde se pretende la reposición y cancelación, es necesario allegarse como anexo un extracto que contengan esos datos de identificación y las partes del proceso.

En el sub lite, mediante auto No. 1188 del 15 de mayo del 2023, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la parte actora: **a)** determinara en los hechos los datos que permitan la identificación completa de cada uno de los títulos valores (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, intereses pactados y capital) , tal como lo exige el inciso 7 del artículo 398 del CGP – casual 2-; y **b)** se diera cumplimiento a lo dispuesto en ese mismo inciso respecto de anexar un extracto con los datos necesarios para la identificación de cada uno de los títulos (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, intereses pactados y capital de cada uno) así como, el nombre de las partes.

Posteriormente, a través de la providencia recurrida se decidió rechazarla por no haber sido subsanada, esgrimiéndose que el interesado guardó silencio, sin embargo, según se desprende de la constancia que reposa en el archivo 006, el 24 de mayo del 2023, fue arribado escrito de subsanación que por error no había sido cargado en el expediente ni registrado en sistema XXI, y, por tanto, le asiste razón al recurrente en ese punto. No obstante, de su revisión no se avizora que haya lugar a la modificación de la decisión adoptada, ya que, el libelo no fue subsanado en debida forma.

Nótese que, el petente no expresó en la demanda la totalidad de los datos necesarios para la plena identificación de los títulos, cuya cancelación y reposición pretende, al no haber especificado del saldo a capital global, cuanto es el de cada instrumento, tampoco, determinó los intereses de plazo y moratorios, su fecha de creación² ni la de vencimiento, cuando son un requisito de la demanda como viene de verse.

En igual sentido, el extracto que fue aportado, no se atempera a lo regulado en el inciso 7 del artículo 398 del CGP, ya que, no contiene la fecha de creación del título

² Cada uno de los pagarés contienen fecha de creación.

valor, el capital de cada instrumento, los intereses de plazo y moratorios, ni la calenda de vencimiento.

En ese orden de ideas, al incumplirse con un requisito de la demanda- *inciso 7 del artículo 398 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP-*, aunado a que, no se aportó en debida forma el anexo que se exige para este tipo de asuntos - *inciso 7 del artículo 398 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP-*, la demanda debe ser rechazada, en estricta aplicación del canon 90 *ibíd.*, y por esta causa la providencia será dejada incólume.

En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio no se concederá por improcedente, debido a que, se trata de proceso verbal sumario – numeral 6 artículo 392 del CGP-, que tramita en única instancia, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 392 mencionado.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1440 del 30 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto No. 1440 del 30 de mayo del 2023, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2069bc90420481020c7e8fcf6575f818930391472f42cbc9df53d336e787ccce**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TRAMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR: ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL C.C. 16.771.479
RADICACION: 760014003009-2023-00352-00

ASUNTO

Estriba en adoptar una decisión respecto del escrito presentado por el señor **ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL**, donde pide que la solicitud de aprehensión del vehículo de placas GST-526 sea rechazada.

ANTECEDENTES

1. Previo a su inadmisión y al ser recibido un escrito de subsanación, mediante auto No. 1500 del 8 de junio del 2023, se admite la solicitud de aprehensión de la referencia.

En ese estado de la actuación, fue arribado escrito de la misma calenda donde el deudor garante, solicita su rechazo, esgrimiendo que no se cumplió con la exigencia de enviarle la petición de entrega voluntaria al correo indicado en el contrato de garantía mobiliaria y registrado en el formulario de confercamaras, porque la misma fue remitida a un email que casi no revisa.

De igual modo, señaló que se encuentra en proceso de llegar a un acuerdo de pago con su acreedor, y por ello, tampoco se puede tramitar la solicitud de aprehensión.

2- Como dicho memorial fue presentado oportunamente, y contiene manifestaciones del garante, por las cuales, considera no es pertinente ordenar la retención del rodante aludido, el despacho le dará trámite de recurso de reposición y para el efecto fue fijado en lista de traslado el 20 de junio del 2023 (archivo 012), sin recibirse pronunciamiento alguno del acreedor solicitante.

3.- Por otro lado, se evidencia que el 13 de junio del 2023, la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, actuando en representación judicial del señor Fernández Leal, presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 008), mismo que fue adicionado a través de memorial del 15 de junio del 2023.

Así mismo, fue allegado el poder que le confirió el señor ALVEIRO FERNÁNDEZ (archivo 009), y de su revisión se advierte que aquel le fue concedido específicamente para interponer una acción de tutela en contra del Juzgado, motivo por el cual, al no obrar poder especial otorgado para actuar en el presente asunto como procuradora del deudor, no se le reconocerá personería a la togada y los medios de impugnación se agregarán sin consideración.

En consecuencia, se procede proveer respecto del memorial del 8 de junio del 2023, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se duele específicamente el recurrente en que no hay lugar a dar trámite a la solicitud de aprehensión de entrega, por dos motivos: **a)** no le fue enviada la solicitud de entrega voluntaria al correo que está en el contrato de garantía mobiliaria e inscrito en el formulario de su registro-contalf@hotmail.com.ar; sino a otra que casi no revisa; y **b)** la existencia de una negociación con el acreedor.

Así las cosas, corresponde establecer si es acertada la decisión de dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del rodante de placas GST-526, o si por el contrario como lo alude el deudor la misma debe ser rechazada.

Para resolver es necesario, recordar que, en el marco normativo de las garantías mobiliarias, se encuentran regulados varios mecanismos con los que cuenta el acreedor para satisfacer las obligaciones a su favor, entre ellas, está el de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013, desarrollado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que textualmente reza que:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor **y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 2.2.2.4.2.70 de ese acto administrativo, regula la diligencia de aprehensión y entrega, en los siguientes términos:

*“(...) El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: “(...) 3. Cuando **en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el **garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3** (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, el pago directo es adelantado directamente por el acreedor quien puede acudir a la autoridad jurisdiccional competente para que libre orden de aprehensión y entrega del bien, cuando el garante no hace entrega voluntaria de la garantía mobiliaria. Ahora, respecto de este supuesto- *ausencia de entrega voluntaria por el garante*-, la norma- numeral 2 del **2.2.2.4.2.3**-, es clara en expresar que lo requerido es que la solicitud le **sea remitida a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**.

Por su lado, el párrafo del artículo 14 de la ley 1676 del 2013, dispone que con la sola firma del contrato de garantía mobiliaria el garante, autoriza **“la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores,** (...)” (negrilla fuera de texto). Y siguiendo esa línea, el artículo 38 de esa ley, dice que *“El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, **de la modificación**, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de **garantías mobiliarias.** (...)”*

Dicho de otra manera, con la suscripción del convenio de garantía mobiliaria, el constituyente, autoriza su inscripción inicial en ese registro, y también, las futuras modificaciones a la información allí contenida.

2. En el sub lite, junto con la solicitud de aprehensión y entrega fue adosado:

1) el contrato de garantía mobiliaria, que contiene como email del constituyente contalf@hotmail.com;

2) el formulario de registro de la ejecución donde reposaba como dirección electrónica de notificación del deudor el email contalf@hotmail.com.ar; y

3) la constancia de que fue remitida y efectivamente entregada la solicitud de entrega voluntaria dirigida al garante el 16 de marzo del 2023, empero a la dirección ALFSYSTEM@HOTMAIL.COM

En virtud de ello, por auto No. 1184 del 29 de mayo del 2023, el despacho inadmitió el libelo para que fuera allegada la constancia de entrega de la solicitud dirigida al garante, al correo indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias [-contalf@hotmail.com.ar-](mailto:contalf@hotmail.com.ar), siendo recibido con el escrito de subsanación un formulario de modificación al registro de garantía mobiliaria, donde el acreedor cambia la dirección electrónica del deudor por el correo ALFSYSTEM@HOTMAIL.COM. Lo anterior, previo a indicar que el email del deudor ha sido objeto de varias actualizaciones en su base de datos.

para todos los efectos a que haya lugar.

2023-02-28 14:21:27	3014052181	Acuerdo normalizar	carolina.mora582	SE COMUNCIA TT // PASA FILTRO // INDICA QUE HOY LE LLEGA UN DINERO PARA PONERSE AL DIA CON LA FACTURA, SE IDNCIA PORTAFOLIO AL DIA DE HOY ES DE 5.000.000 CON HONORARIOS DE COBRANZA DE 15% VALOR APROX DE 880.000, SE IDNCAI QUE LE LLEGARIAN PARA LA OTRA FACTURA DE MARZO, SE IDNCIA NO SE LE PUEDE BRINDAR AÚN VALOR YA QUE NO SE A GENERADO, SE LIMITA PAGO A HOY INDICA QUE LO HARIA POR PSE VALOR SE HACE COMPROMISO, SE IDNCIA ENVIAR VOUCHER DE PAGO PARA VALIDAR DE UNA VEZ INFORMACIÓN, SOLICITA ENVIO DE EXTRACTO, SE DA NÚMERO DE WHATSAPP Se realiza actualizacion de demograficos : Autorizar Sms - Whatsapp : SI - Autorizar Correo Electronico : SI
------------------------	------------	-----------------------	------------------	--

Email	Descripcion	Fecha Ingreso	Usuario Actualizado
contalf@hotmail.com.ar	Demograficos	2019-10-17	
confalfe@hotmail.com	Demograficos	2020-07-31	
contalf@hotmail.com	Demograficos	2020-07-31	
ALFSYSTEM@HOTMAIL.COM		2023-05-17	diego.mortigo

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	06/06/2023 16:34:38
FOLIO ELECTRÓNICO	20190920000091500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 16771479				
Primer Apellido FERNANDEZ	Segundo Apellido LEAL	Primer Nombre ALVEIRO	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI		
Dirección [CALLE 10 B NO. 41A5 - 23]				
Teléfono(s) fijo(s) 0	Teléfono(s) Celular 3014052181	Dirección Electrónica (Email) ALFSYSTEM@HOTMAIL.COM		
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

Por esa causa, se decide a través del auto atacado admitir la solicitud de aprehensión, debido a que, con esa modificación se cumple con los requisitos del numeral 2 del 2.2.2.4.2.3, ya que el petitum de entrega voluntaria dirigida al garante, se habría remitido al correo que reposa actualmente en el registro de garantía mobiliaria y ya había fenecido el interregno de 5 días para que el deudor procediera a la entrega, cuando fue presentado el libelo ante la autoridad judicial.

Desde esa óptica, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la petición debió ser rechazada, pues está pasando por alto que por expresa disposición del párrafo del artículo 14 de la ley 1676 del 2013, con la sola firma del contrato autorizó las modificaciones a la información que reposa en el registro de confercamaras, a lo que se suma que en la estipulación décima del contrato, también aceptó que se efectuaran modificaciones a ese registro, al exponer:

reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. DÉCIMA- REGISTRO: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) de manera expresa y a su propio costo la realización del registro inicial del presente contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, sus modificaciones y cancelación en el Registro de Garantías Mobiliarias, así como la adición o sustitución de bienes dados en garantía, adición de personas que actúen como CONSTITUYENTE CONSTITUYENTECONSTITUYENTES de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a inscribir el presente

Bajo ese contexto al haber sido zanjada la irregularidad advertida en el auto inadmisorio, lo propio era su admisión, pues se reitera que la remisión de la solicitud de entrega voluntaria, debe ser al email que conste en el registro de garantía mobiliaria, el cual, puede ser objeto de cambio por expresa autorización normativa.

En igual sentido, no tiene vocación de enervar la decisión adoptada, la existencia de una negociación entre el acreedor y el deudor, pues la norma no prevé esa circunstancia como impedimento para que el primero solicite al juez que libre orden de aprehensión de la garantía mobiliaria, bajo el marco del mecanismo del pago directo.

Así las cosas, la providencia censurada no se habrá de reponer para revocar, por estar ajustada a derecho.

3. Finalmente, se observa que el acreedor pide que se libre oficio dirigido a la Policía, indicándole que una vez esté aprehendido el vehículo, el mismo sea depositado en los parqueaderos que enuncia (archivo 013), no obstante, atendiendo que en el numeral cuarto del auto 1500 del 8 de junio del 2023, el despacho adoptó una decisión sobre los sitios donde debe ser traslado el rodante cuando sea inmovilizado-*parqueaderos autorizados por la respectiva dirección Seccional de administración judicial del lugar donde sea aprehendido-*, sin que esa decisión hubiera sido recurrida, deberá estarse a lo allí resuelto.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1500 del 8 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, por las razones expuestas en los antecedentes de este auto.

TERCERO: AGREGAR sin consideraciones el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL.

CUARTO: ESTESE el acreedor a lo resuelto en numeral cuarto del auto 1500 del 8 de junio del 2023, respecto de los parqueaderos donde debe ser inmovilizado el rodante una vez sea aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea284cddbfb0d9b31489bf70ff3fb5ad836bbd4b3bce6e11dc238f827fbbc2**

Documento generado en 31/07/2023 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1877

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00448-00
Solicitante:	RCI Colombia Compañía De Financiamiento NIT. 900.977.629-1
Deudor:	Diana Cristina Muñoz López C.C. 31.179.982

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LFK-398** de propiedad de la parte deudora Diana Cristina Muñoz López, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CAPTUCOL, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 571 de fecha 07 de julio de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de DIANA CRISTINA MUÑOZ LÓPEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL, para que entregue a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo de Placas: LFK-398 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2023, color: GRIS, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LABP076544, chasis: KNAB3512APT959884; de propiedad de DIANA CRISTINA MUÑOZ LOPEZ C.C. 31.179.982.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 571 de fecha 07 de julio de 2023, respecto del vehículo de Placas LFK-398 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2023, color: GRIS, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LABP076544, chasis: KNAB3512APT959884; de propiedad de DIANA CRISTINA MUÑOZ LOPEZ C.C. 31.179.982.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que

la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40baf309bdf0091f5f64ea6b8b564fc3296803adf6f76335847ba67049605c50**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1873

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00480-00
Solicitante:	Finesa S.A. NIT. 805.012.610-5
Deudor:	Topos y Redes S.A.S. NIT. 901.049.271

Conforme al memorial allegado el 30 de junio de 2023 por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de **TOPOS Y REDES S.A.S.**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc1afde11766fcd45952c1d1c0bc0cd450a82740a94aa485be441dfb923f66**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1954

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9
DEMANDADOS:	CIELO DE JESUS MONTOYA OCHOA C.C. 29.996.694
RADICADO:	760014003009 2023 00569-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9** en contra de **CIELO DE JESUS MONTOYA OCHOA C.C. 29.996.694** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1955

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00573-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 6.224.868

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8**, respecto del vehículo de placas **GSU203** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 6.224.868**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **GSU203** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SPARK**, modelo: **2020**, color: **ROJO VELVET**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **Z1191558L4AX0131**, chasis: **9GACE6CD3LB014266**; de propiedad de **JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 6.224.868**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **GSU203** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SPARK**, modelo: **2020**, color: **ROJO VELVET**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **Z1191558L4AX0131**, chasis: **9GACE6CD3LB014266**; de propiedad de **JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 6.224.868** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T. P. No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b9f665b0aa2e9a9e8ca4a344a18cd79e3f54282830006f43e602c8e3ceda4c**

Documento generado en 31/07/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>